



**ANALISIS DE UN CASO INTERESANTE DE DERECHO DE ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA.**

Carrera: Abogacía

Alumno: BUZZI EMILIANO

Legajo: ABG07418

DNI: 39.024.519

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

CSJ 315/2013 (49-S) /CS1 Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.

SUMARIO

I- INTRODUCCION. II. PLATAFORMA FACTICA, HISTORIA PROCESAL Y RESOLUCION DEL TRIBUNAL. III.RATIO DECIDENDI. IV.DESCRIPCION DEL ANALISIS CONCEPTUAL Y ANTECEDENTES. V. POSTURA DE AUTOR. VI. CONCLUSION. VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

I- INTRODUCCION:

El derecho de acceso a la información pública promueve el ejercicio efectivo de la participación ciudadana en el control y fiscalización de las funciones públicas de gobierno buscando la transparencia y correcto desempeño de las mismas, brindando la posibilidad de acceder a cualquier dato e información sobre el manejo de recursos o asuntos públicos. De esta manera el Estado reconoce que la información es de todos, es del pueblo y regula la forma en la cual los ciudadanos pueden solicitar esa información al mismo; dando sustento al sistema republicano que la Constitución Nacional reconoce en su artículo primero, para que toda persona pueda pedir, buscar, acceder y difundir los datos, registros y documentos en poder de cualquier organismo, empresa o sociedad estatal o cualquier institución que reciba fondos públicos o brindan servicios públicos esenciales.

En el siguiente escrito, daremos un análisis sobre la problemática de relevancia jurídica de normas, y la interpretación judicial que cada juez da referidos al acceso a la información pública que se da en el fallo “Savoia, Claudio Martín c/ en – Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ Amparo Ley 16986”.

Comenzaremos realizando una descripción de la plataforma fáctica en la cual se desarrollo el contenido del caso, el proceso llevado a cabo y la decisión de los jueces de la corte suprema de justicia de la nación. Examinaremos el problema de relevancia jurídica que se da, es decir determinar la normativa aplicable al caso por la disyuntiva en la cual se debe determinar, si corresponde brindar la información requerida contenida en los decretos dictados por el poder Ejecutivo durante el gobierno de facto en los años 1976 y 1983, en virtud a la ley 27.275 que garantiza el acceso a dicha información, o bien, por el contrario, corresponde la negativa por tratarse de información clasificada como “secreta y reservada”, respecto de temas vinculados a la seguridad, defensa o política exterior, todo ello sustentado en la normativa jurídica contenida en el artículo 16 inc. “a” del Anexo VII del Decreto 1172/3- Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional.

Analizaremos los argumentos que los jueces de la Corte Suprema de Justicia de nuestra Nación, tuvo en cuenta para resolver la problemática en cuestión, es decir analizaremos la Ratio decidendi.

Daremos una conceptualización del derecho al acceso a la información pública y su recepción en los distintos ordenamientos jurídicos tanto nacionales como internacionales, los conceptos doctrinarios que los grandes catedráticos nos brindan sobre el tema, como así también los antecedentes jurisprudenciales que sustentan el análisis desarrollado.

Para finalizar, daremos una postura crítica, brindándole al lector los argumentos que dan sustento a nuestra posición.

Problema jurídico: Relevancia Jurídica.

Nos encontramos frente a un problema de relevancia jurídica, debido a que entra en conflicto la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública con lo dispuesto por el artículo 16, inciso a, del anexo VII, del decreto 1172/03. Se discute si el poder ejecutivo nacional puede negarse a brindar la información solicitada por el periodista.

Se reafirmó el carácter amplio de la legitimación para solicitar información pública que corresponde a toda persona sin necesidad de acreditar interés directo o afectación personal, de conformidad con los precedentes de la propia Corte y con el art. 4 de la ley 27.275. Por lo tanto, viéndose vulnerado el principio de supremacía constitucional, la CSJN, falla a favor de la ley.

Con el fallo la CSJN busca preponderar el correcto y transparente desarrollo de las funciones administrativas del estado, ya que, si no se permitiera a todo ciudadano, un acceso a la información de forma total, sin esgrimir una situación jurídica especial, que únicamente se podrá imponer una restricción a este derecho si surge exclusivamente de una ley formal del congreso, se vulnerara el principio de legalidad y máxima divulgación. El actuar del estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas ejerzan el control democrático de cada gestión. De esta forma cada ciudadano puede cuestionar, indagar y considerar si se está cumpliendo adecuadamente las funciones públicas.

II. CUESTIONES PROCESALES

1) **HECHOS O PLATAFORMA FACTICA:**

El 16 de mayo del 2011 el Sr. Claudio Martin, Savoia realizó un pedido a la secretaria legal y técnica de la nación, para que se pusieran a su disposición copias de los decretos firmados por el poder ejecutivo nacional entre los años 1976 y 1983 durante las presidencias de facto.

La secretaria, rechazo su solicitud, con fundamento en el carácter de secreto y reservado que habían sido clasificados dichos decretos, no permitiéndose el acceso público.

2) **HISTORIA PROCESAL:**

El peticionario interpuso una acción de amparo, alegando que la respuesta de la secretaria, no respetaba el principio de máxima divulgación, donde toda la información bajo el control del estado se presume accesible, salvo ley que prevea lo contrario. Se destaco que no existía ley en sentido

formal que estableciera lo contrario. A demás agrego, que las normas vigentes habían dejado sin efecto el carácter de secreto de la información solicitada, por lo que dispuso revelar el decreto 4/2010.

Planteo subsidiariamente, que, si la información estuviera legítimamente clasificada por razones de seguridad, defensa o política exterior, los magistrados de todas formas podrían revisar la documentación pedida para verificar si la decisión de sustraerla de público conocimiento era justificada y legitima, contrario a esto, el poder ejecutivo podría violar un derecho constitucional.

La magistratura de primera instancia dio lugar al amparo, considerando que el decreto 4/2010 era aplicable al caso. Se ordeno a la secretaria, que exhiba los decretos, información y documentación solicitados con información sobre el accionar de las fuerzas armadas entre 1976 y 1983, salvo aquello que contengan información y documentación relativa al conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal y que no se dejara sin efecto la clasificación de seguridad otorgada a la información de inteligencia estratégica militar que se refiere el art 2 de la ley 25520.

La sala I de la cámara nacional de apelaciones en lo contencioso administrativo federal, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el estado nacional, revocando la sentencia de primera instancia. Argumentando que el peticionario no tenía legitimación suficiente para demandar, por no haber demostrado interés suficiente, diferenciado de cualquier otro ciudadano. Por otro lado, señalo que el Poder Ejecutivo, ejerció válidamente sus facultades de disponer, fundadamente, que determinada información quedara excluida del acceso público, en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores.

Se interpuso por parte de la actora, recurso extraordinario federal, por considerarse que se desconoció el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y el derecho de acceso a la información, ambos reconocidos por la CN y los tratados internacionales.

3) DECISION DEL TRIBUNAL:

La CSJN, dispuso declarar admisible el recurso extraordinario federal, dejar sin efecto la sentencia apelada y hacer lugar al amparo. A fin de evitar la dilatación del ejercicio del derecho reconocido en esta sentencia, se devuelvan las actuaciones al tribunal de alzada para que complete el pronunciamiento definiendo circunstancias de los alcances del mandato judicial y contemple las condiciones que deberá observar el estado en caso de que la solicitud de acceso a la información sea rechazada, en orden a fundar respuesta razonable en las normas vigentes, sujeto a control judicial.

III. RATIO DECIDENDI:

La corte resolvió la cuestión, basándose en la ley de derecho de acceso a la información pública, N° 27.275, sancionada con posterioridad a que se iniciara la presente causa. Es conocida la jurisprudencia del tribunal en cuanto a que, si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas relacionadas al objeto del litigio, el fallo que se dicte deberá atender también a las modificaciones introducidas. En primer lugar, el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima divulgación, con un restringido sistema de excepciones, siendo necesaria una ley previa en sentido formal que las establezca. El actuar del estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, haciendo posible un control democrático de las gestiones. Y la secretaria legal y técnica, se limitó a invocar el carácter “secreto” y “reservado” de los decretos, sin aportar mayores precisiones al respecto, y sin siquiera mencionar que norma jurídica daba sustento suficiente al poder ejecutivo para clasificarlos de esa manera y determinar que esa información fuera sustraída del acceso irrestricto de la ciudadanía. No es útil, al caso, la genérica y dogmática invocación del art 16, inc. a, del Anexo VII del decreto 1172/2003, que prevé como excepción a la obligación de proporcionar acceso a la información cuando esta hubiera sido “expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior”. Se trata de una norma dictada años después de la clasificación de los decretos, no es una ley en sentido formal, y la mera cita de una norma general que habilite excepciones no puede considerarse suficiente.

IV. DESCRIPCION DEL ANALISIS CONCEPTUAL

ANTECEDENTES:

Partimos del concepto de información pública, que es todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen, controlen o custodien. (Ley 27.275, 2016, art 3 inc. a)

La información resulta valiosa para el ciudadano, quien, en un sistema republicano de gobierno, tiene derecho a acceder a aquella que se encuentre en manos estatales, ya que le permitirá participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, juzgar correctamente la actuación de sus representantes y, eventualmente, hacerlos responsables de los perjuicios que provocaran (Diaz Cafferata, Santiago, 2009, p. 152)

Entendemos el derecho de acceso a la información pública, como la facultad que poseen los ciudadanos de acceder a todo tipo de información en poder de entidades publicas o de personas privadas que ejerzan funciones publicas o reciban fondos del estado, con consentimiento estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquier persona la identificación y el acceso a la información solicitada. (Diaz Cafferata, Santiago, 2009, p.153).

El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados, con las únicas limitaciones y excepciones que establece la ley. (Ley 27.275, 2016 art 2)

Este derecho se lo puede inferir del art.1 de la Constitución Nacional, cuando define al Estado argentino como "republicano", lo que implica proclamar la publicidad de los actos de gobierno. (Néstor, Pedro Sagües, Manual derecho constitucional, 2007, p.717).

En las constituciones del año 1953 y 1960, el derecho a la información pública solo estaba amparado implícitamente en la normativa de los artículos, 1º que establece la forma republicana de gobierno, siendo uno de los principios que la integran, la publicidad de los actos estatales. El artículo 14, que entre los derechos que reconoce a los habitantes de la Nación contempla expresamente el de petionar a las autoridades y el artículo 33 dispone que los derechos implícitos tienen igual validez que los consagrados explícitamente, siempre que se deriven de la forma republicana de gobierno y de la soberanía popular. (Marcela Basterra, El derecho de acceso a la información pública, 2010, p.15)

Si bien la reforma constitucional de 1994, no incorpora de forma expresa un precepto que contemple la obligación estatal de facilitar información a los ciudadanos; se le otorgó jerarquía constitucional a los tratados de Derechos Humanos por intermedio de su artículo 75 inciso 22. El cual dio lugar que el Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 13.1, determine el derecho de libertad de pensamiento y expresión. ...” Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección” ... (Pacto San José de Costa Rica, art 13 inc. 1)

De la misma forma, se manifiesta la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 19:

...” Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.” ... (Declaración Universal de Derechos Humanos, Art 19)

Y el pacto internacional de derechos civiles y políticos en su artículo 19 inciso 2:

...” Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de

toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.” ... (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art 19 inc. 2)

En el orden normativo nacional, en 2003 se aprobó el reglamento general de acceso a la información pública para el poder ejecutivo nacional, el cual tuvo como objetivo regular los mecanismos de acceso a la información pública, permitir y promover una efectiva participación ciudadana y confrontar de forma transparente y pública las distintas opiniones, propuestas, experiencias, conocimientos e informaciones existentes. Buscando garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, oralidad, informalidad y gratuidad. (Decreto 1172/2003, Boletín oficial, 2003)

La ley 27.275 de acceso a la información pública, en su artículo primero, expresa los principios que prepondera, siendo el principio de transparencia y máxima divulgación, el más relevante, determinando que toda información en poder, custodia o bajo control del estado, debe ser de acceso público de todas las personas. Solo puede ser limitado por las excepciones taxativas previstas por ley, con una interpretación restrictiva, de acuerdo a la necesidad de la sociedad democrática y republicana, con un interés que las justifique. Esto permite que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las funciones estatales, reforzando el principio republicano de gobierno.

La Comisión interamericana de Derechos Humanos, determina:

...” El principio de máxima divulgación ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general, sometida a estrictas y limitadas excepciones. De este principio se derivan las siguientes consecuencias: a) el derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información: b) toda decisión negativa

debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada; y c) ante una duda o vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información”... (El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Segunda Edición, 2011, p. 4-b-10) (OEA, 2011)¹

Compartiendo la base de la idea, se manifiesta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Giustiniani, Ruben Hector c/ YPF SA s/ Amparo por mora” La decisión del tribunal destaca que la libertad de información es un derecho humano fundamental y que abarca el derecho a juntar, transmitir y publicar noticias y contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, que tiene por objeto asegurar que toda persona pueda conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan.

Bajo el mismo criterio, en el fallo CSJN “Asociación de Derechos Civiles c/ EN-PAMI-(dto. 1172/03) s/amparo de ley 16986”, la corte dispuso la obligación de suministrar la información solicitada y de dar respuesta fundamentada a la solicitud en caso de negativa por parte del estado, en relación a las excepciones previstas por ley, bajo fundamento del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona a conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan.

El fallo CSJN “CIPPEC C/EN.MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL- DTO.1172/03 S/AMPARO LEY 16986” bajo el mismo lineamiento determina que el actuar del estado debe regirse por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública para que los ciudadanos puedan ejercer el control democrático de las gestiones estatales y

¹OEA. (2011). *EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION EN EL MARCO JURIDICO INTERAMERICANO*. Obtenido de ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%202012%20da%20edicion.pdf>

puedan cuestionar, indagar y considerar si se esta actuando conforme a la ley.

Dando fuerza a la idea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que, en un sistema democrático, representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales, a través de una amplia libertad de expresión de un libre acceso a la información” (C.I.D.H. Claude Reyes y otros c/ Chile, 2006)

V. POSTURA DEL AUTOR:

El derecho de acceso a la información pública es un elemento que proviene del sistema republicano de gobierno, que determina que toda persona pueda pedir, buscar, acceder y difundir los datos, registros y documentos en poder de cualquier organismo estatal o dependiente del estado. El mismo promueve varios principios, entre los cuales y más importantes, considero están:

1- Transparencia y Máxima divulgación: Que determina que toda información en poder o custodia del estado, debe ser accesible por todas las personas. Solo puede ser limitado por las excepciones previstas por ley y de acuerdo a las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que lo justifican.

2- Informalismo: determina que no se exigirán formas para acceder a la información, lo que podría ser un obstáculo para algunos sujetos. El estado no puede fundar su rechazo en incumplimiento o inobservancia de requisitos formales.

3- Máximo Acceso: La información deberá ser publicada de forma completa y en la cantidad de medios posibles.

4- No discriminación: Se deberá entregar a la información a todas las personas que lo soliciten.

- 5- Gratuidad: Deberá ser gratuito el acceso a la información.
- 6- Control: Será de fiscalización permanente el derecho de acceso a la información pública.
- 7- Alcance limitado de las excepciones: Los límites son excepcionales, taxativos y de interpretación restrictiva.
- 8- In dubio pro petitor: En caso de duda, será la resolución a favor del peticionario.

(LEY 27275, ART 1)

Mi posición es consistente con la decisión unánime de los miembros de la corte suprema de justicia de la nación ya que la conducta de la secretaria legal y técnica de la nación resulto ilegítima porque se limitó solo a indicar el carácter “secreto” y “reservado” de los decretos, sin dar fundamento legal alguno al ejecutivo nacional para clasificarlos de esa forma y no permitir a la sociedad conocerlos. Se exige que la denegatoria de la información sea fundada, de lo contrario se determinara nula y se obligara a la entrega de la información requerida.

Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado. (LEY 27275, ART 4)

Dentro de las excepciones, encontramos aquellas referidas a la información expresamente clasificada como reservada, especialmente la atinente a la seguridad, defensa o política exterior, términos que deben ser interpretados con suma precisión y de manera democrática. La reserva nunca, podrá alcanzar a casos de políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la nación, ni aquella que su divulgación no represente un riesgo real e identificable de perjuicio del interés legítimo de esas políticas. (LEY 27275, ART 8)

La decisión del tribunal es correcta, considerando que la información requerida por el señor Claudio Savoia, contenida en los decretos dictados por

el Poder Ejecutivo Nacional entre los años 1976 y 1983, durante la última dictadura militar, en virtud de la normativa que garantiza el acceso a la información pública y que consagra el principio de máxima divulgación. Debido a que la información es accesible por todas las personas y las excepciones son restringidas, por deber ser establecidas previamente por ley, taxativamente, y en términos precisos y claros. Y así mismo, deberán ser fundados debidamente los motivos por los cuales, se limitan a entregar la información solicitada en el caso concreto. Dicho requisito, la secretaria legal y técnica de la nación no lo cumplió y la corte considero que los fundamentos que clasifican de “secreto y reservado” no fueron suficientes para que el Poder Ejecutivo se limite a no entregar la información solicitada por Claudio Savoia.

El estado es el principal órgano que debe garantizar que los derechos constitucionales sean respetados, y el no otorgar la información sin fundamentación atinente al caso, no otorga la transparencia y claridad que deben tener toda función estatal.

Este fallo, es un antecedente importante para la aplicación del principio de transparencia y máxima divulgación, restringiendo de manera considerable y excepcionalísima las limitaciones a este derecho constitucional. Considero también, que al tratarse de actos que se produjeron sobre la última dictadura militar, en la cual es de público conocimiento que se cometieron actos violatorios, de parte del gobierno, de muchos derechos humanos. Es realmente importante, y no hay lugar a dudas que dichos documentos, es un derecho de la sociedad en su totalidad, que sean de público conocimiento, por basarse en crímenes de lesa humanidad, y ser derechos reconocidos internacionalmente.

VI. CONCLUSION:

Considerando que el derecho de acceso a la información pública es un elemento esencial del sistema republicano de nuestro país, el cual implica que toda persona pueda pedir, buscar, acceder y difundir los datos, registros y documentos en poder de cualquier organismo, empresa o sociedad estatal o

cualquier institución que reciba fondos públicos o brindan servicios públicos esenciales, garantizando así, el ejercicio efectivo de la participación ciudadana en el control y conocimiento de los actos públicos de gobierno. Las limitaciones son taxativas, las cuales deberán ser fundadas y su interpretación será restrictiva. Dichas excepciones al derecho de máxima divulgación de contenidos de orden público, encontramos aquellas referidas a la información clasificada como reservada o secreta, atinentes a la seguridad, defensa o política exterior. Es correcta la decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, considerando que es de suma importancia buscar preponderar el sistema republicano de gobierno, y que el gobierno nacional debe brindar la información pública requerida por Savoia. No se encontraron fundamentos concretos y específicos que den justificativo a lo contrario, siendo violatorios a los derechos tutelados y la finalidad específica del correcto y transparente desempeño de las funciones públicas. Dicho fallo, configura un importante antecedente jurisprudencial para la aplicación del principio de máxima divulgación, restringiendo de forma excepcionalísima las limitaciones a este derecho.

VII. BIBLIOGRAFIA

I. DOCTRINA:

A- REVISTAS:

-Diaz Cafferata, Santiago (2009) El derecho de acceso a la información pública: Situación actual y propuestas para una ley. Revista lecciones y Ensayos, numero 86 páginas 11-185. Buenos Aires.

B- MANUALES:

-Néstor, Pedro Sagües, (2007) Manual de Derecho Constitucional, Buenos Aires, Editorial Astrea.

-Marcela. I. Basterra (2010) El derecho de acceso a la información publica análisis del proyecto de ley federal.

C- WEB:

-Organización de los estados americanos (2011) Derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, segunda edición.

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%202012%202da%20edicion.pdf>

II. LEGISLACION:

A- INTERNACIONAL:

- PACTO SAN JOSE DE COSTA RICA
- DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

B- NACIONAL:

- CONSTITUCION NACIONAL ARGENTINA (1994)
- Ley 27275, (2016) Derecho de acceso a la información pública. Congreso de la Nación Argentina
- Decreto de ley 1172/2003 (2003) Mejora de la calidad de la Democracia y sus instituciones, Boletín Oficial, Buenos Aires.

III. JURISPRUDENCIA:

A. INTERNACIONAL:

- C.I.D.H “CLAUDE REYES Y OTROS C/ CHILE” (2006)

B. NACIONAL:

- C.S.J.N “GIUSTINIANI, RUBEN HECTOR C/ YPF S.A S/ AMPARO P MORA
- C.S.J.N “ASOCIACION DE DERECHOS CIVILES C/EN.PAMI-(DTO 1172/03) S/AMPARO LEY 16986.
- C.S.J.N “CIPPEC C/EN.MINISTERIO DESARROLLO SOCIAL (DTO 1172/03) S/AMPARO LEY 16986.